
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo, señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00249, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, contra Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00393/15, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JUAN LUÍS (sic) FIRPO HERNÁNDEZ y DOLORES GÓMEZ ALMÁNZAR, contra la señora ANA BELKIS MARTÍNEZ ROSA y la entidad SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante actos Nos. 0050/13 y 1780/13, de fecha cuatro (04) y siete (07) de junio del año dos mil trece (2013), instrumentados el primero, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial CLEMENTE TORRES MORONTA, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, LUÍS (sic) WILLIAM CARRASCO ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIRÉE PAULINO y EMMA PACHECO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1338-2015, de fecha 6 de junio de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00249, de fecha 30 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar en contra de Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial de Seguros, S. A., por bien fundado. Y REVOCA la sentencia civil núm. 00393/15 dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la señora Ana Belkis Martínez Rosa a pagar la suma de ciento treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$130,785.00) a favor del señor Juan Luis Firpo Hernández y Setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la señora Dolores Gómez Almánzar; más interés al 1.5% mensual a cada uno, a contar a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de indemnización de daños materiales y morales sufridos a consecuencia de accidente de tránsito; Tercero: CONDENA a la señora Ana Belkis Martínez Rosa al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extrapetita. La demandante reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos

(200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad al depósito de los memoriales respectivos de las partes, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2016 suscrito entre La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, denominada en dicho acto como la COLONIAL y los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, representados en dicho acto por sus mandatarios legales el Lic. Alexis Valverde Cabrera y el Dr. Nelson Valverde, denominados en dicho acto como LOS DEMANANTES, debidamente notariado por la Licda. Maricela Beras Prats, Notario Público del número del Distrito Nacional;

Considerando, que a través de dicho acto declaran que incoaron una demanda en perjuicio de Ana Belkis Martínez, en su calidad de asegurada y oponible a la compañía aseguradora del vehículo La Colonial, S.A., bajo la reclamación No. 500-2013-151595, manifestando las partes su disposición de arribar a un acuerdo amigable para terminar la reclamación, en ese sentido, pactaron en la cláusula primera, que la Colonial, S.A. realice el pago de indemnización a los demandantes y sus representantes legales mediante los cheques y las cantidades detalladas en dicho ordinal primero girados en su provecho, en base a la cual otorgaron en la cláusula segunda desistimiento de cualquier reclamación a la Colonial, al conductor y al asegurado, declarando encontrarse íntegramente reparado por el daño experimentado y mediante dicho acto otorgan descargo total y absoluto a favor del asegurado, del conductor y la compañía aseguradora, La Colonial;

Considerando, que respecto al desistimiento de instancia el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en los términos de dicho texto legal esta jurisdicción de casación es de criterio que el desistimiento debe ser formulado y aceptado por las partes o en su defecto a través de sus apoderados legales con poder especial para desistir y aceptar, toda vez que si bien el abogado no está obligado a exhibir la procuración dada por las partes para representarlos en una instancia, salvo denegación del representado, esa delegación no abarca forzosamente, poder para desistir de ella y suscribir descargos en nombre de su cliente; que el acto que contiene el desistimiento en ocasión del presente recurso de casación, más arriba señalado, no ha sido suscrito por la señora Ana Belkis Martínez Rosa, recurrente en casación, respecto a quien no se ha aportado el poder o autorización por ella otorgado a sus mandatarios legales para desistir de su recurso, razón por la cual no procede dar acta del desistimiento;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 11 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la

cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que posteriormente, conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Ana Belkis Martínez Rosa, a pagar las sumas de ciento treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,785.00), y setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, hoy parte recurrida, cuyo monto global es de ochocientos treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$830,785.00), con oponibilidad de sentencia hasta el límite de la póliza a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00249, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.